

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 1844.

Para que se pueda tener una idea exacta de la reforma de la Constitución propuesta por el Gobierno y de las razones en que se funda, insertamos á continuación la Constitución de la Monarquía según debe quedar, adoptada que sea la referida reforma, reproduciendo la exposición que el Gobierno ha hecho á S. M. con este motivo.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando vuestros Secretarios del Despacho tuvieron la honra de proponer á V. M. la convocación de las Cortes, que estan á punto de congregarse en la capital de la Monarquía, creyeron oportuno y conveniente expresar en la misma convocatoria el propósito que tenia el Gobierno de que se procediese á la reforma de la Constitución del Estado.

Este anuncio hecho con lealtad y buena fe para disipar hasta la menor apariencia de sorpresa, llamó desde luego la atención pública; y es de creer que hay influido en el ánimo de los electores, al depositar en la urna los nombres de las personas á quienes iban á encomendar tan importante encargo.

Para que no cupiese ni la mas leve duda acerca de cuál era la intencion del Gobierno respecto de este punto, se indicó en la convocatoria la índole y naturaleza de la intentada reforma, haciéndolo en los términos siguientes que conviene recordar ahora: «el tiempo ha llegado ya de introducir el arreglo y buen concierto en los diferentes ramos del Estado, de dictar las leyes necesarias para afianzar de un modo sólido y estable la tranquilidad y el orden público, y de llevar la reforma y la mejora hasta la misma Constitución del Estado, respecto de aquellas partes que la experiencia ha demostrado de un modo palpable que ni estan en consonancia con la verdadera índole del Gobierno representativo, ni tienen la flexibilidad necesaria para acomodarse á las variadas exigencias de esta clase de Gobiernos.»

Así se expresaban los Secretarios del Despacho al tiempo de llamar á los electores para que ejerciesen su importante derecho; y, estando próximas á reunirse las personas que han sido honradas con su confianza, es llegada la ocasion de manifestar á V. M. el pensamiento del Ministerio respecto de reforma constitucional, que es el asunto mas grave de que van á ocuparse las Cortes. Al examinar las materias con el detenimiento que por tantos títulos reclama, se han ratificado los Secretarios del Despacho en el concepto que de antemano tenían respecto de la Constitución vigente: fundada por lo general en sanos principios de derecho público, se dió en ella un paso muy adelantado hácia el buen régimen de la monarquía, y mas si se compara dicha obra con la Constitución de 1812, que se pretendia iba á reformar. Pero no por eso pudo dejar de resentirse de la época y de las circunstancias en que se formó: advirtiéndose en ella uno que otro defecto grave que la teoría indicó desde luego y que despues ha confirmado la experiencia. Ello es que habiéndose sucedido varios Ministerios, distintos en opiniones y aun opuestos en principios políticos, todos han hallado mas ó menos obstáculos para gobernar dentro de los límites de la Constitución, y han tenido que violar algunas de sus disposiciones por el riesgo de dejar indefensa la autoridad del Gobierno, y expuesta á alteraciones y peligros la tranquilidad del Estado. Y aun cuando esta necesidad haya podido provenir hasta cierto pun-

to de las circunstancias en que se hallaba el Reino, mal recobrado todavía del trastorno causado por la revolución y la guerra civil, no por eso es menos cierto que una parte muy principal del daño procede de lo defectuoso de algunas instituciones. Así es que la opinion pública, y aun cierto instinto de conservación que anima á los pueblos, han indicado como necesaria la reforma de la Constitución, á fin de robustecer la accion del Gobierno hasta el punto que se estime conveniente. Harto han enseñado repetidos desengaños y escarmientos que, cuando la autoridad Real no tiene afianzados en las instituciones el vigor y la fuerza que há menester para proteger los intereses públicos y los derechos de los particulares, por necesidad se va á dar en uno de estos dos extremos: ó el de exponerse sin resguardo á los ataques del desorden y de la anarquía, ó el de obligar al Gobierno á echar mano de armas ilegales para acudir á su propia defensa y á la de la sociedad amenazada.

Deseando huir de uno y otro escollo, y que al principio del reinado de V. M. se instale una nueva era de legalidad y de orden que prometa gloria y esplendor al Trono, al paso que asegure el reposo y felicidad de la nacion, vuestros Secretarios del Despacho se atreven á proponer las siguientes reformas en la Constitución del Estado, limitándose á aquellas que han estimado necesarias ó convenientes por las razones que pasan á exponer á V. M. con brevedad y lisura.

Han creído ante todas cosas que debía cambiarse el preámbulo de la Constitución, juzgando inoportuno, si es que no peligroso, el principio que en él se anunciaba, del cual podrian tal vez deducirse consecuencias poco conformes al decoro y firmeza del Trono y al acuerdo que debe subsistir entre los poderes del Estado. Lejos, pues, de acudir á principios abstractos, mas ó menos vagos, respecto del origen de las Constituciones, vuestros Secretarios del Despacho han juzgado preferible anunciar un hecho, á saber: que en la Constitución que va á regir á España están de acuerdo la Corona y las Cortes, deseando concurrir unidas á acomodar los antiguos fueros y libertades de la nacion á su estado y necesidades actuales, dando á las Cortes la intervencion que en todos tiempos han tenido en la resolucion de los asuntos graves de la monarquía. De esta manera se procura en cuanto cabe la inapreciable ventaja de dar por base á la Constitución la voluntad acorde del Monarca y de los elegidos de la nacion, evitando pretensiones exageradas por uno ú otro extremo, que suelen principiar por celos y rivalidades, y terminar por escándalos y trastornos. Entrando ya en el exámen de la reforma de la Constitución, no se detendrán los Secretarios del Despacho en algunas alteraciones de menos monta, hechas para mayor exactitud y claridad ó por causas fáciles de conocer; y solo llamaron la atención de V. M. sobre algunos puntos principales.

El párrafo 1.º del artículo 2.º se deja intacto, reconociéndose en él el derecho que compete á los españoles de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Cualesquiera que sean los inconvenientes de la libertad de imprenta y el abuso que de ella se haya hecho en España, el espíritu de los tiempos y la índole de las instituciones vigentes exigen que se consagre en la ley fundamental este derecho; siendo de esperar que, calmadas algun tanto las pasiones, y mejorándose insensiblemente las costumbres públicas, se dedique la imprenta á su mas noble objeto, á la enseñanza y mejora del pueblo.

Mas al paso que se deja consignada en la Constitución la libertad de imprenta, opinan los Secretarios del Despacho que debe suprimirse el párrafo en que se establece que la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al jurado. Seria no menos prolijo que inoportuno extenderse á enumerar las ventajas y los inconvenientes de semejante

institucion; así como no habria nada mas inútil que exponer lo que ha presenciado toda España en las dos épocas en que se ha establecido el jurado para juzgar los delitos de imprenta; pues nadie ignora que los objetos mas sagrados se han visto expuestos á todo linaje de tiros, el Gobierno sin defensa, la reputacion de los ciudadanos sin escudo, y consagrada la impunidad en daño de la causa pública y con escarnio de las leyes. Posible es que haya contribuido á ello la turbacion de los tiempos y el desfogue de las pasiones políticas que tanto vician semejante institucion en épocas de revueltas y trastornos, convirtiendo la espada de la justicia en arma de partido; pero sea de ello lo que fuere, opinan vuestros Secretarios del Despacho que este no es punto que pertenezca propiamente á la Constitución, en que se establece la organizacion política del Estado. El modo y forma de enjuiciar así en los delitos de imprenta como en los demas, debe ser materia de las leyes comunes; y no menos en unos que en otros, á la Corona y á las Cortes toca determinar lo que mas convenga con arreglo á los tiempos y á las circunstancias. En suma: el objeto de la supresion propuesta se reduce á que no queden el Gobierno y las Cortes con las manos atadas, si malográndose el ensayo que se está haciendo del jurado en materia de imprenta, se viese que era necesario acudir por otro medio á proteger tan precioso derecho contra sus propios excesos y extravíos, que principian por desacreditarle y suelen acabar por destruirle. Razones semejantes á las que acaban de apuntarse han determinado á vuestros Secretarios del Despacho á proponer que se suprima el artículo 1.º de los adicionales, en el cual se dice que «las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio de jurados para toda clase de delitos.» Este punto, así como el anterior, quedará sujeto, conforme lo requiere su índole y naturaleza, á lo que se disponga en los códigos, sin necesidad de anunciarlo en la ley constitutiva del Estado.

La reforma capital que juzgan los Secretarios del Despacho, no solo conveniente, sino indispensable, es la relativa al Senado. Desde que se publicó la Constitución en el año de 1837 se previó con harto fundamento que esta institucion era viciosa; pudiendo meramente ofrecer las ventajas que por necesidad resultan de dividir el cuerpo legislativo en dos brazos, en vez de uno, por defectuoso que sea la organizacion que á aquellos se diere. En vano se procuró establecer ciertas diferencias entre una y otra Cámara, exigiendo mas edad en los Senadores y que tuviesen los medios de subsistencia y demás circunstancias que la ley electoral determinare; ni estos ni otros paliativos podian subsanar el daño que nacía del vicio radical de dicho cuerpo. En el mero hecho de ser elegidos los Senadores por los mismos electores que los Diputados, esta identidad de origen destruye el fundamento de semejante institucion. Un cuerpo de esta clase, para llenar cumplidamente su objeto, debe ofrecer estabilidad y firmeza, estar á cubierto del flujo y reflujo de las opiniones populares, movezidas de suyo, y prestar apoyo á las instituciones con su espíritu conservador, sirviendo de rémora y contrapeso al espíritu innovador, y á su vez provechoso, que naturalmente anima á las Cámaras de los Diputados. Ninguna de estas ventajas es dado conseguir con el Senado tal como se halla constituido, á pesar de tantos dignos varones como ha contado en su seno. Así se ha visto que en los pocos años que lleva de vida han sido repetidas las veces que se han tocado de bulto los defectos de esta institucion; y fortuna que no se han verificado los inconvenientes y conflictos á que pudiera haber dado margen en otra nacion menos grave y sensata. Mas no por eso es menos cierto que hasta ha llegado el caso de que el Gobierno provisional se viese obligado en circunstancias graves y por razones de conveniencia pública á renovar totalmente el Senado, ofreciendo así un nuevo testimonio y confirmacion de que aquella rueda de la máquina

política no estaba labrada á propósito para moverse con la regularidad que debiera.

Aun prescindiendo de este y otros casos extraordinarios, la frecuente renovación de sus individuos vicia la esencia misma de la institución; siendo también notable que el Senado, según se halla en la actualidad establecido, aparece poco conforme con la índole del Gobierno monárquico, por mas que se conceda á la Corona la escatimada facultad de escoger entre los tres candidatos que haya elegido el pueblo; facultad que á veces, y mas en tiempos de agitación política, puede casi convertirse en escarnio, en lugar de ostentarse como el noble ejercicio de una prerogativa.

Estas y otras razones que sería largo enumerar, han convencido á vuestros Secretarios del Despacho de la absoluta necesidad de cambiar totalmente la institución del Senado, siendo esta una mudanza grave, pero en la cual la opinión ha allanado el camino; pues en pocos puntos estarán mas conformes todos los hombres ilustrados que desean el afianzamiento y lustre de las instituciones.

Mas una vez desechado el principio de elección popular, propio únicamente del Congreso de Diputados, y habiéndose de fundar el Senado sobre distinta base, han deliberado detenidamente vuestros Secretarios del Despacho acerca de la planta que deba darse á tan importante institución.

No podía ocultárseles que el elemento mas natural de semejantes cuerpos, de suyo conservadores, es el principio hereditario; principio de orden, de estabilidad, análogo á la esencia misma de la monarquía, y que ofrece á la par que defensa al Trono, independencia del poder para velar por las libertades y fueros de la nación.

Por lo tanto no hubieran vacilado vuestros Secretarios del Despacho en proponer que se aprovechase este elemento, tal como existe en España, procurando unir la nobleza de estos reinos con las instituciones políticas, si ademas de otras razones de menor peso, no les hubiera detenido un obstáculo que han reputado sumamente grave: tal es la abolición de los mayorazgos.

Sin ellos apenas se concibe la trasmisión hereditaria, la vinculación en ciertas familias del derecho de concurrir á la formación de las leyes; y como los mayorazgos han sido abolidos, y se han creado de resultas otros derechos y nuevas esperanzas, vuestros Secretarios del Despacho no han creído acertado y prudente suscitár tantas y tan delicadas cuestiones, á riesgo de que se les juzgase animados de espíritu de reacción, cuando cabalmente desean conciliar en cuanto sea dable las opiniones é intereses, para afianzar sobre esta firmísima base las instituciones del Estado.

No admitiendo en el Senado ni la elección popular ni el elemento hereditario, vuestros Secretarios del Despacho se decidieron naturalmente por la opinión de que el Senado sea vitalicio, y de nombramiento de la Corona. Sin pretender que esta nueva planta esté exenta de inconvenientes, se puede afirmar sin recelo que el desempeño de semejante dignidad, inamovible y de por vida, ofrece bastantes prendas de estabilidad é independencia; y á fin de dar á la institución cierto realce y prestigio, impidiendo en cuanto sea posible que se la adultere y rebaje con la admisión de personas no merecedoras de tan encumbrado puesto, deberán fijarse ciertas clases ó categorías en que haya de recaer el nombramiento. Verdad es que esta limitación ó cortapisa puede ofrecer algunos inconvenientes; pero después de pensarlos con el mas sincero deseo del acierto, han creído vuestros Secretarios del Despacho que era preferible este método á dejar enteramente libre la elección, sin ningun limite ni freno, expuesta al influjo de las pasiones políticas, del favor ó del valimiento.

Tal como se propone la nueva institución del Senado, entrarán á componerle los que por su alta dignidad, por los servicios que hayan prestado en sus respectivas carreras, por el sagrado carácter de que se hallen revestidos, por su ilustre nombre ó sus cuantiosos bienes den peso y valor á las resoluciones de aquel Cuerpo, que debe ser como un reflejo de las glorias de la nación, y un depósito de antiguas tradiciones, en que se atesore el fruto de la ilustración y la experiencia.

Constituido de esta suerte el Senado, es de esperar que desempeñe con acierto su principal encargo, cual es concurrir con la Corona y con la Cámara de Diputados á la formación de las leyes; pero ademas han creído vuestros Secretarios del Despacho que debía revestirse de atribuciones judiciales en ciertos y determinados casos, tales como cuando juzgue á los Ministros de la Corona que hayan sido acusados en debida forma por los Diputados de la nación, ó cuando el Senado conozca de los delitos de sus propios miembros; ó cuando con arreglo á lo que deter-

minen las leyes, se sometan á tan respetable corporación los crímenes contra la persona ó la dignidad del Monarca ó contra las leyes fundamentales, y la seguridad del Estado. Prerogativa que se concede al Senado, no como un privilegio, sino como una carga en favor de la sociedad misma, que no puede confiar á un cuerpo mas elevado é independiente la custodia y vindicación de objetos tan sagrados. Una sola alteración proponen vuestros Secretarios del Despacho en el título IV de la Constitución, y es que los Diputados sean elegidos por cinco años en lugar de tres. Esta alteración guarda cierta consonancia con la propuesta anteriormente respecto del Senado, y ambas forman parte del mismo sistema. En una nación en que, principiando por los ayuntamientos, siguiendo por las diputaciones provinciales, y terminando por la Cámara de Diputados, todo es electivo, conviene moderar algun tanto esta movilidad suma, á fin de no molestar á los pueblos con repetidas elecciones, exponiéndose quizá á que cobren repugnancia y hastio con descrédito y perjuicio de las instituciones mismas, y procurando por el contrario que prevalezca cierto espíritu de sistema y de orden, que difícilmente puede conciliarse con muy frecuentes renovaciones.

Parece por lo tanto á vuestros Secretarios del Despacho que el término de cinco años es el mas propio y acomodado, así para evitar los inconvenientes que acarrea la excesiva repetición de elecciones, como para no dar en el extremo opuesto de dejar sin consultar por sobrado espacio la voluntad de la nación.

Los Secretarios del Despacho no se detendrán á exponer las razones que los ha movido á proponer que se suprima el art. 27 de la Constitución, en el cual se establece que «si el Rey dejare de reunir algun año las Cortes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este día.»

El mero contexto de este artículo basta para probar que es indecoroso á la autoridad régia, y de todo punto inútil para defender los derechos de la nación. Cuando para daño de los Tronos y de los pueblos sobreviene un conflicto de esta naturaleza entre los poderes del Estado, no se apela á los artículos de la Constitución, que ya está por tierra.

Al examinar el título VIII, relativo á la menor edad del Rey y á la Regencia, han hallado vuestros Secretarios del Despacho que lo dispuesto en la Constitución adolecía de graves inconvenientes. Según su art. 57, cuando vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una Regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas. De suerte que en todos los casos de minoría, las Cortes son las que han de proceder al nombramiento de los que hayan de ejercer interinamente la potestad Real. Vuestros Secretarios del Despacho opinan que esta disposición no es muy conforme á la índole de la monarquía hereditaria; juzgan también que puede exponer el Estado, y muchas veces sin necesidad, á la lucha de partidos que tan viva y encarnizada suele ser cuando se trata de conferir, aunque sea temporalmente, el ejercicio de la suprema potestad; creen por último que debe evitarse, cuanto sea dable, que los pueblos vean sentadas bajo el solio y con cierto aparato régio á personas que no han nacido de la estirpe de sus Príncipes, á los cuales el trascurso de los siglos y la habitual veneración de las gentes da autoridad y prestigio.

Parece por lo tanto mas acorde con estos principios que se apele á la Regencia electiva cuando no haya otro recurso mas en consonancia con el régimen monárquico y menos expuesto á inconvenientes y peligros. Tal es, en concepto de vuestros Secretarios del Despacho, el de llamar por la ley á desempeñar la Regencia al padre ó á la madre del Rey niño, á los cuales encarga el art. 58 de la Constitución que gobiernen el reino en tanto que las Cortes proceden á dicho nombramiento; y á falta del padre ó de la madre llamar á desempeñar la Regencia al pariente mas próximo á suceder en la Corona, con tal que reúna la edad y circunstancias que parecen indispensables.

Así se suple el gran vacío que deja la menor edad del Rey por un medio análogo al que se observa en la sucesión al Trono; se evitan los riesgos á que puede dar margen el intervalo, por breve que sea, entre la muerte del Monarca y el nombramiento de la Regencia, y en cuanto ocurra aquel lamentable suceso habrá quien empuñe las riendas del Estado sin incertidumbre ni violencia por un tránsito natural, previsto de antemano, y el mas propio para cautivar sin esfuerzo la obediencia y respeto de la nación.

Estas reflexiones y otras no menos poderosas han inducido á vuestros Secretarios del Despacho á proponer esta variación importantísima en lo relativo á la Regencia; mas por lo que respecta á la guarda y tutela del Rey menor, no han hallado motivo para variar lo dispuesto en el art. 60 de la Consti-

tuición, por encontrarlo no menos conforme á los sanos principios de política que á las antiguas leyes y costumbres de la monarquía.

La última alteración que proponen vuestros Secretarios del Despacho, es la supresión del art. 77, en el cual se establece que «habrá en cada provincia un cuerpo de Milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial &c.»

No es ésta la ocasión de examinar las ventajas y los inconvenientes de esta institución, ni menos de bosquejar su historia en España, sobrado reciente para que pueda presentarse con la debida imparcialidad. Sin entrar en el examen de uno y otro punto, basta á los Secretarios del Despacho estar convencidos de que la existencia de la Milicia nacional en todas las provincias no es ni debe ser materia de un artículo constitucional.

Tales son las reformas principales que proponen vuestros Secretarios del Despacho, y que si V. M. se digna autorizarlos al efecto, tendrán la honra de presentar á la aprobación de las Cortes. Por lo mismo que desean que se arraiguen en España instituciones semejantes á las que tanto poder y esplendor están dando á otras monarquías, no vacilan en aconsejar, en cumplimiento de su deber, que se hagan en la Constitución aquellas alteraciones y mejoras que corrigiendo sus defectos, de que no está exenta ninguna obra humana, aseguren para lo venidero su puntual y exacto cumplimiento. Así se impondrá silencio á los que pretenden que no puede concederse á las naciones el ejercicio de sus legítimos derechos sin que corra peligro el Trono, así como á los que por el extremo contrario quisieran que no se pudiese coto ni linde á la libertad, cual si no fuera este el mejor medio de hacerla aborrecible.

¡Quiera Dios, Señora, conceder á V. M., en cuyos primeros años se ha mostrado tan visible la protección del cielo, quiera Dios conceder á V. M. la inestimable dicha de recompensar tantos sacrificios como ha hecho esta nación magnánima afianzando en la fiel observancia de las leyes su prosperidad y su gloria! Madrid 9 de Octubre de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.—Francisco Martínez de la Rosa.—Luis Mayans.—Francisco Armero.—Alejandro Mori.—Pedro José Pidal.

La Constitución, después de hechas las modificaciones que el Gobierno propone, quedará en esta forma:

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

por la gracia de Dios y la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que siendo nuestra voluntad, y la de las Cortes del Reino, regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la CONSTITUCION promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

ARTICULO 1.º

Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España;

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar

Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó hayan ganado vecindad.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ARTICULO 2º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

ARTICULO 3º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortés y al Rey, como determinen las leyes.

ARTICULO 4º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Los eclesiásticos y militares seguirán disfrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinan ó en adelante determinaren.

ARTICULO 5º

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTICULO 6º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTICULO 7º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ARTICULO 8º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ARTICULO 9º

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

ARTICULO 10.

No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

ARTICULO 11.

La religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CORTÉS.

ARTICULO 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortés con el Rey.

ARTICULO 15.

Las Cortés se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

ARTICULO 14.

El número de Senadores será ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

ARTICULO 15.

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que ademas de tener la edad de treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

- 1º Presidentes de los Cuerpos colegisladores.
- 2º Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortés, y que ademas disfruten 302 reales de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.
- 3º Ministros de la Corona.
- 4º Consejeros de Estado.
- 5º Arzobispos.
- 6º Obispos.
- 7º Grandes de España.
- 8º Capitanes generales de Ejército y Armada.
- 9º Tenientes generales de Ejército y Armada.
10. Embajadores.
11. Ministros plenipotenciarios.
12. Presidentes de Tribunales supremos.

13. Ministros y Fiscales de los mismos.

14. Títulos de Castilla que disfruten 602 reales de renta.

15. Los que paguen con un año de antelacion 82 reales de contribuciones directas y bayan sido Senadores, Diputados á Cortés, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 302 almas, Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

16. Los que por servicios señalados hayan merecido una recompensa nacional decretada por una ley.

Las condiciones necesarias para poder ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

ARTICULO 16.

El nombramiento de los Senadores se hará en decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

ARTICULO 17.

El cargo de Senador es vitalicio.

ARTICULO 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

ARTICULO 19.

El Senado, ademas de las facultades legislativas, ejercerá funciones judiciales en los casos siguientes:

- 1º Cuando juzgue á los Ministros.
- 2º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes conozca de los delitos graves contra la persona ó la dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado.
- 3º Cuando juzgue á los individuos de su seno.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 20.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

ARTICULO 21.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 22.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

ARTICULO 23.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

ARTICULO 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTÉS.

ARTICULO 25.

Las Cortés se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortés, y reunir las dentro de tres meses.

ARTICULO 26.

Las Cortés serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTICULO 27.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y el Congreso examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

ARTICULO 28.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTICULO 29.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

ARTICULO 30.

El Rey abre y cierra las Cortés, en persona ó por medio de los Ministros.

ARTICULO 31.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTICULO 32.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ARTICULO 33.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

ARTICULO 34.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTICULO 35.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ARTICULO 36.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTICULO 37.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortés con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3º Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

ARTICULO 38.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 39.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortés, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolusion.

ARTICULO 40.

Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TITULO VI.

DEL REY.

ARTICULO 41.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTICULO 42.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTICULO 43.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTICULO 44.

Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortés.

5º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

ARTICULO 45.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidio á alguna Potencia extranjera.

4º Para ausentarse del Reino.

5º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTICULO 46.

El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortés, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

ARTICULO 47.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortés al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION DE LA CORONA.

ARTICULO 48.

La Reina legitima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

ARTICULO 49.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 50.

Extinguidas las líneas de los descendientes legitimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTICULO 51.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortés harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

ARTICULO 52.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTICULO 53.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

ARTICULO 54.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTICULO 55.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la

Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTICULO 56.

Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no haber sido excluido anteriormente de la sucesion á la Corona.

ARTICULO 57.

El Regente ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno

ARTICULO 58.

El Regente prestará ante las Cortés el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortés no estoviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiéndolo reiterarle ante las Cortés tan luego como se hallen congregadas.

ARTICULO 59.

Si no hubiese ninguna persona á quien correspondiera de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortés, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ARTICULO 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortés; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ARTICULO 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTICULO 62.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel, á que pertenezcan.

TITULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 63.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer mas funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTICULO 64.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTICULO 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTICULO 66.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

ARTICULO 67.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

ARTICULO 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 69.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortés.

ARTICULO 70.

En los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

ARTICULO 71.

La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 72.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortés el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion ó inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

ARTICULO 73.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ó otra especial.

ARTICULO 74.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTICULO 75.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR.

ARTICULO 76.

Las Cortés fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

FIN.